



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2019.

**ACTOR: ARMANDO MONROY
RUIZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-022/2019, interpuesto por Armando
Monroy Ruiz, en su carácter de ciudadano, en contra de
actos que evitaron emitiera su voto en los plebiscitos del
veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la Junta
Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, del municipio de
Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se
entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El treinta y uno de enero, a las veinte horas, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de Armando Monroy Ruiz, en su carácter de ciudadano, interponiendo el presente medio de impugnación.

b) Por acuerdo de uno de febrero, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-022/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además se requirió a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicación correspondiente.

c) El dos de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

d) El tres de febrero se recibió el informe justificado del Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, el cual se ordenó glosar al expediente.

e) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Armando Monroy Ruiz, en su carácter de ciudadano, en contra de actos que, en su dicho, evitaron la emisión de su voto en los plebiscitos del veintisiete de



enero de dos mil diecinueve, en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, del municipio de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. En primer lugar, es necesario precisar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si existió violación al derecho de votar en la jornada plebiscitaria para la renovación de autoridades en las Junta Auxiliar, llevada a cabo el veintisiete de enero del año en curso, en perjuicio del impugnante.

Por cuestión de orden y método, y por ser su estudio preferente previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”¹.

Al efecto, el CIPEEP, dispone lo siguiente:

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91

“ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

(...)

Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con: *

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y



V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

De lo antes transcrito, claramente se advierte que los recurrentes podrán presentar el recurso de apelación dentro del **plazo de tres días**, contados a partir de que se genere el acto impugnado, o bien de que se tenga conocimiento del mismo, debiéndose dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no acontece de esta manera cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Lo anterior, toda vez que en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rigen los principios de definitividad y el de preclusión.

En cuanto al primero de ellos, se deben agotar los medios de defensa ordinarios que previamente se hayan contemplado en las normas jurídicas generales aplicables a los casos concretos, así además, en relación al derecho subjetivo de acción, que se traduce en la impugnación intentada, ésta sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable; respecto del segundo, se establece que concluido el mismo sin haber sido ejercido oportunamente, éste se extingue o, mejor dicho, precluye tal posibilidad de excitar a los órganos jurisdiccionales, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de cosa juzgada, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En el contexto establecido en los párrafos que anteceden y como ya se señaló, el artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Resulta de vital importancia establecer que el medio que nos ocupa fue admitido como recurso de apelación en virtud de ser el idóneo y eficaz para resolver las



controversias relativas a los derechos político-electorales, como en la especie se manifiesta por el impetrante, consistentes en habersele negado el derecho a votar en el marco de la jornada plebiscitaria para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar, situación que se observó y analizó en el acuerdo de integración de la presente causa, dictado el día primero de febrero de dos mil diecinueve dentro del expediente que se actúa.

Así las cosas, el escrito de impugnación materia de este estudio, **fue presentado ante este Organismo Jurisdiccional en materia electoral en la entidad poblana el día treinta y uno de enero del presente año,** en contra de la presunta violación a su derecho a votar en el proceso de elecciones de autoridades de las juntas auxiliares de San Francisco Totimehuacán, Puebla, acto que aconteció el pasado veintisiete de enero, **situación que, en términos de lo dispuesto por el Código Comicial local,** resulta a todas luces fuera del plazo para interponer dicho medio como apelación, ya que el mismo debió presentarse a **más tardar el treinta de enero siguiente, fecha en la que se cumplían los tres días contemplados como plazo fatal para tal efecto.**

De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación se presentó **un día después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo.**

Ahora bien, es importante señalar que este Tribunal, al resolver los expedientes TEEP-A-001/2018 y TEEP-A-002/2018, ordenó al Ayuntamiento que se estableciera un

medio adecuado para garantizar la tutela efectiva, eficiente y eficaz de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que consideraran vulnerados tales derechos en el proceso plebiscitario para la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla; en tal función, la autoridad municipal y en cumplimiento a tales resoluciones, en sesión de Cabildo, aprobó la modificación a la convocatoria para establecer un recurso ordinario, denominado de revisión, cuyo objeto fue la implementación de un medio impugnativo, que permitiera a los ciudadanos y ciudadanas que participaran en el proceso de renovación de las juntas auxiliares, controvertir los actos que derivaran del mismo y que se consideraran violatorios a sus derechos político-electorales; así, en términos del párrafo tercero de la base trigésima octava de la convocatoria modificada, dicho **recurso de revisión** debe interponerse ante la Comisión Plebiscitaria, en un **término de cuarenta y ocho horas** a partir de que se genere el acto de molestia o del momento en que se tenga conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, el actor tuvo como término para haber presentado ante la Comisión Plebiscitaria, el recurso de revisión aludido en el párrafo anterior, el día **veintinueve de enero**, lo que no aconteció de esta forma porque decidió presentar directamente el presente medio de impugnación hasta el **treinta y uno de enero ante este Tribunal**, lo cual, por una parte violenta el principio de definitividad y por la otra, aún y cuando pudiera maximizarse el derecho de procedibilidad *per saltum*, lo cual, dicho sea de paso, nunca fue solicitado expresamente



en la demanda, resultaría extemporáneo en exceso y en consecuencia debe desecharse de plano, por ser notoriamente improcedente.

Lo expresado anteriormente se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado como 9/2007, que a continuación se transcribe:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnabile, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante

cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable².

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro **del plazo o término contemplado para tal efecto**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por Armando Monroy Ruiz, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA


MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-022/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de catorce fojas en original. **CONSTE**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY